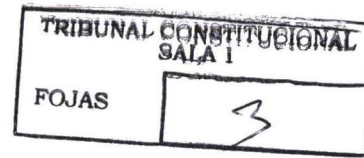




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04797-2012-PA/TC

LIMA

GONZALO DOMINGO PANIZO ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de marzo de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Domingo Panizo Ortiz y don Libiz Digne García Haro contra la resolución de fojas 176, su fecha 8 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de diciembre de 2011 los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 4 de octubre de 2011 que, en segunda instancia, confirmó el saneamiento del proceso y la existencia de una relación procesal válida. Sostiene que don Franco Doménico Doimi García, junto con Talia Paskevicius Zevallos, interpusieron demanda de cumplimiento de contrato ante el Segundo Juzgado Civil de Lima (Exp. N° 8055-2008) la cual, no obstante contener una pretensión irreal porque el contrato ya había sido resuelto, fue admitida, declarándose saneado el proceso por existir una relación procesal válida, decisión que vulnera sus derechos al debido proceso, toda vez que el órgano judicial dispuso la continuación de un proceso imposible e innecesario, pues el contrato ya había sido resuelto con anterioridad.
2. Que con resolución de fecha 21 de diciembre de 2011 el Quinto Juzgado Constitucional de Lima declara improcedente la demanda al considerar que no corresponde al proceso de amparo efectuar una revisión y una nueva evaluación de los fundamentos jurídicos expresados en la resolución cuestionada. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, al considerar que los recurrentes pretenden cuestionar el sentido de la decisión judicial que les ha sido desfavorable, como si el proceso constitucional constituyera una suprainstancia.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto, este Colegiado precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N° 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia ya resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios (la confirmatoria



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 04797-2012-PA/TC

LIMA

GONZALO DOMINGO PANIZO ORTIZ

del saneamiento del proceso y la existencia de una relación procesal válida), pues no constituye un medio impugnatorio revisor de las decisiones que sean de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria y donde *prima facie* se han respetado las garantías del debido proceso.

4. Que en efecto, en el presente caso el Colegiado aprecia de fojas 112 a 113 que la resolución judicial cuestionada, que confirmó el saneamiento del proceso y la existencia de una relación procesal válida, ha sido emitida por órgano competente, por lo que al margen de que sus fundamentos resulten compartidos o no en su integridad, constituyen justificaciones que respaldan la decisión emitida máxime cuando de la propia resolución cuestionada es posible advertir que el órgano judicial demandado dispuso el saneamiento del proceso y la existencia de una relación procesal válida porque los recurrentes no cuestionaron la competencia del juez, ni el incumplimiento de algún requisito de la demanda, además, ni siquiera dedujeron excepción alguna, denotándose así que la resolución cuestionada fue emitida de conformidad con el inciso 1 del artículo 465º del Código Procesal Civil, que regula el saneamiento del proceso.
5. Que por lo tanto, este Colegiado debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN

o que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	13



EXP. N.º 04797-2012-PA/TC

LIMA

GONZALO DOMINGO PANIZO ORTIZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de mayo de 2013

VISTO

El recurso de reposición interpuesto en fecha 13 de mayo de 2013 por los señores Gonzalo Domingo Panizo Ortiz y Libiz Digne García Haro de Panizo contra la resolución (auto) de fecha 11 de marzo de 2013 que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional contra los decretos y autos que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.
2. Que la resolución de fecha 11 de marzo de 2013, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo, tras considerar que la pretensión de los recurrentes no estaba referida al ámbito constitucionalmente protegido de sus derechos invocados, puesto que la resolución judicial cuestionada, que confirmó el saneamiento del proceso y la existencia de una relación procesal válida, fue emitida por órgano competente, y al margen de que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyeron justificaciones que respaldaron la decisión emitida en el caso.
3. Que a través del presente recurso de reposición los recurrentes argumentan que la agresión a sus derechos constitucionales no ha sido controlada por quien debía hacerlo, y las instancias judiciales inferiores no han examinado adecuadamente su denuncia formulada.
4. Que de lo expuesto en el recurso de reposición se advierte que lo pretendido por los recurrentes no puede ser admitido, toda vez que se insiste y se reitera en los mismos agravios expuestos en la demanda de amparo, los cuales ya fueron materia de análisis y absolución al desestimarse la misma. En consecuencia no advirtiéndose que el presente recurso contenga alegación constitucional alguna que dé lugar a revocar, anular o modificar la resolución de fecha 11 de marzo de 2013, entonces éste debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	14



EXP. N.º 04797-2012-PA/TC

LIMA

GONZALO DOMINGO PANIZO ORTIZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


OSCAR DAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL